

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2021 00252 00.**

Téngase en cuenta que los demandados, una vez notificados en debida forma, no contestaron la demanda y ni formularon medios de exceptivos, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP.

Cumplidas a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: copia de las Escrituras Públicas Nos. 1936 del 20 de junio de 2016 de la Notaria 7° del Circulo Notarial de Bogotá y 975 de 04 de julio de 2019 de la Notaria 49 de Bogotá, así como el correspondiente certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-162845, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en los documentos aportados a la demanda, estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien de la parte actora y la pasiva; y ante la solicitud del demandante amparado en lo dispuesto en el art. 1374 del C.C., en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s.; aunado a que la parte demandada no formuló oposición frente a la división *ad valorem* del inmueble, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-162845..
2. Ordenase la venta en pública subasta del bien objeto de este proceso y relacionado en esta providencia.
3. Téngase como avalúo del inmueble la suma de \$671.741.854,12 de acuerdo con el dictamen pericial allegado.
4. Decretase el secuestro del referido bien, y en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle

honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9df9ad917261a812f98db1ca047f3bb7084920a8689aa94203ebdbd73f1c20**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2021 00398 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$10.006.200,00.

De otro lado, previo a darle trámite a la renuncia presentada, el apoderado judicial de la parte actora deberá acatar lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del C.G.P., acreditando el envío de la comunicación al extremo actor en tal sentido, dado que, aunque manifestó allegarla, esta no fue aportada.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba85f0cab6c3696eae3b7f1748df16680345034fb2ade13eb2fe0aaee6840827**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 00066 00**

Agréguese al expediente la diligencia de notificación negativa de la demandada DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, remitida a la dirección “CARRERA 14 N°14-31 FUNZA” (PDF 033). No obstante, previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, se ordena a la parte actora gestionar el enteramiento de la referida convocada en la nomenclatura aportada en la demanda, es decir, CALLE14 N° 24 A – 46 FUNZA (CUND.)

Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme lo reglado por el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado tres de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d10b7aefb3cdbc4a5c2ec351ee3928be2d89b609c08205c401a131dece489**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2023 00136 00**

Encontrándose el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente, observa el juzgado que la parte actora asegura no haber tenido conocimiento de las defensas presentadas por su contraparte, y de las cuales se dio traslado en auto del pasado 17 de noviembre de 2024, lo que, en su sentir, se transgrede su debido proceso, al impedirle pronunciarse frente a estas.

Al respecto, cabe recordar que el numeral 1 del artículo 443 del CGP prevé: “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” Así, es preciso advertir que el proveído referido fue notificado en el estado del 20 de noviembre de 2023 como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI y en el estado electrónico 147/E-147 de esa misma fecha, incorporado en el micrositio web del juzgado, en donde además se adjuntó la referida providencia¹, en la que se ordenó, en legal forma, el traslado de los medios defensivos formulados por la parte pasiva. Además, desde un inicio el demandante tiene acceso al expediente digital, pues ha gestionado trámites relacionados con la notificación de su contraparte y la materialización de medidas cautelares.

Por lo tanto, más allá de que al auto se hubiere adjuntado o no el escrito exceptivo, bastaba con que el apoderado de la parte demandante realizara la consulta del expediente por los medios digitales de dominio público antes referidos y, de la simple lectura del proveído, conociera la actuación del juzgado y la etapa en que se encontraba el proceso; asimismo, el togado contaba con la posibilidad de acceder al expediente digital a través del respectivo link de consulta, y en caso de no tenerlo, solicitar a la secretaría del despacho, dentro del referido término legal, la reproducción del escrito, o el ingreso al expediente digital para su examen pues este no se encuentra restringido; sin embargo, no se observa elevada petición alguna en ese sentido.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/131644757/AUTOS+ESTADO+147-+E+147+DEL+17+DE+NOVIEMBRE+DE+2023.pdf/0e9d52f7-806e-4afa-8954-275baca43270>

Incluso, de considerar que el auto no había sido notificado en debida forma o estar en desacuerdo con lo allí dispuesto, pudo controvertirlo mediante recurso de reposición dentro de los tres días siguientes (art. 318 ib.), lo que no ocurrió. Todo lo contrario, esperó hasta después del vencimiento del término de los 10 días para manifestarse, lo que a todas luces no demuestra una actuación contraria a su debido proceso por parte del despacho, sino a un comportamiento indiferente de su parte.

Por lo tanto, como el auto del 17 de noviembre de 2024 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva se encuentra ajustado a derecho, y el término allí otorgado transcurrió en silencio, el despacho no accede a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y ordena la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: *“...el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...”*, para el día once de septiembre de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

De otro lado, se insta al extremo demandado para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a los deberes que le impone el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, en concordancia con el canon 3 de la Ley 2213 de 2022², remitiendo copia de los memoriales presentados de forma digital en el proceso, a su contraparte; deber que también habrá de acatarse por el ejecutante.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f5cc81610f73f7dc04df60341dfcfc580708ef54b3f186f304cd5c6e96fe9**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103025 2024 00186 00.

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la JUEZ SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE para conocer del presente asunto, el cual no fuera aceptado por el JUEZ SETENTA Y DOS (72) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Manifestó la Juez 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que anteriormente estuvo vinculada laboralmente con la compañía CUBRIFIANZA S.A.S., sociedad que se encuentra bajo control de R V INMOBILIARIA S.A. (aquí demandante), cuyo apoderado judicial fue su jefe inmediato durante la relación laboral, con quien sostiene una amistad desde aquella época; por lo que a su juicio, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y por lo tanto, debe desprenderse del conocimiento del proceso.

2. Recibido el expediente por el Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el titular de dicho despacho no aceptó el impedimento invocado, argumentando, en síntesis, que la posición de control de la sociedad demandante frente a la compañía para la que trabajó la Juez 71, no es un presupuesto axial para la configuración de la causal de impedimento aducida. Además, que la amistad sostenida entre ella y el apoderado de la ejecutante, no es aquella "*amistad íntima*" que refiere la norma, por lo que no se logra ver la afectación de la imparcialidad y neutralidad de la operadora judicial.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”¹

Para el caso particular, la Juez 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá considera que en este asunto se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 14 del CGP que dispone “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”. Al respecto, lo primero que debe decirse es que el hecho de haber laborado anteriormente para la sociedad CUBRIFIANZA S.A.S., quien presuntamente se encuentra sometida a control de R V INMOBILIARIA S.A. (aquí demandante), no es una situación que se encuentre comprendida para la consolidación de la causal alegada, ni en ninguna otra, por lo que dicho argumento no puede ser de recibo para sustraerse del conocimiento del proceso.

Ahora, en lo que atañe a la relación de amistad que afirma sostener con el apoderado judicial de la parte actora, debe decirse que la norma en comento hace referencia a la existencia de una “**amistad íntima** entre [la] juez y [el] apoderado” y no así, una simple amistad. La intimidad hace referencia a una zona abstracta que la persona guarda para un grupo pequeño de otros congéneres, como su familia o amigos, ingresando en dicho campo, todos los actos o sentimientos que se desean mantener fuera del alcance del público. Ahora, un amigo íntimo sería aquél con quien se mantiene una relación de muy estrecha confianza, en la que se guardan, entre ambos, aspectos íntimos del ser.

En sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indicó que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".² (se subrayó)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio³.

En múltiple jurisprudencia patria se ha dicho que la amistad íntima que debe invocarse para que un juez se declare impedido para conocer de un asunto que le ha correspondido, no pueden basarse en argumentos escuetos de cariño, afecto, aprecio, respeto o colegaje; estos deben revelar de una manera contundente que esa relación de amistad íntima es actual y que efectivamente trasciende los límites del simple compartir académico o profesional, como el caso que ahora ocupa la atención del Despacho.

En virtud de lo anterior, es claro que, aunque la Juez 71 ya referida manifestó que el señor Dr. Juan José Serrano Calderón, quien funge como apoderado de la parte actora, fue su jefe en una vinculación laboral anterior y con él tiene una relación de amistad, lo cierto es que no hizo referencia a que entre ellos exista esa "*amistad íntima*" de la que habla la norma citada, ni expuso argumentos o hechos adicionales que así lo demuestren; tampoco se logra acreditar que dicho vínculo afectivo sea de tal grado que pueda, eventualmente, permear la imparcialidad de la operadora judicial.

Así, lo expuesto por ella no conlleva la trascendencia para que pueda separarse del conocimiento del asunto, pues la amistad endilgada no evidencia más allá que un simple colegaje emanado de una relación laboral anterior, por lo que, para esta judicatura, la causal en que se soportó su decisión, no se halla configurada.

² Reiterado en auto A-279 de 2016.

³ Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Por lo expuesto y sin mayores consideraciones adicionales, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por la Juez 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en providencia de 30 de junio de 2023, dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble promovido por R.V INMOBILIARIA S.A. contra EIDER ANDRES CHAVARRO LOPEZ, con radicado No. 11001400308220230063400.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que allí se continúe con el conocimiento y trámite del proceso

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, acompañándole copia de este proveído.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones necesarias.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e7ba213a87230cc21d524e194746901955a27b8bcd6e571075f13adb09ef3**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00196 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite el envío de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 3 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656a8e557559a66d1431e279416eb64cf000be1cc1ffbdc159c6236dc8e3a6**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 199 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Singular, en contra de OLGA ZENaida PINZON NEIRA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA SA , las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 11118274

\$ 333.152.953.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$ 122.209.304.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 08 de marzo de 2024.

Sobre las costas se decida en su oportunidad procesal.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARTOGI como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 3 de mayo de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f8e92220b3ebdd6f2ec339e890621b608980134ea4522a67d109c1955147b**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>